



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alejandro Cueto Goenaga Y Otros	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Stefanny Crismat , Steve George Chegwin Cardenas	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Stefanny Crismat , Steve George Chegwin Cardenas	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Anthoy Daniel Pacheco Salgado	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Anthoy Daniel Pacheco Salgado	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Nicolas Mendez Medina, Marlen Vergara Narvaez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulpocar	Jesus David Charrasquiel Villa	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

43960522-1fe5-4e88-ace4-e105b1247736



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leiby Yasmin Burgos Burgos	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Fidian Rfael Tapias Amaya	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Fidian Rfael Tapias Amaya	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

43960522-1fe5-4e88-ace4-e105b1247736



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Urbano Ancizar Meza	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Urbano Ancizar Meza	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	29/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020230017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Eduardo Rafael Llinas , Julio Cesar Molinares Sarmiento	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlene Cecilia Lopez Fragozo	Oscar Enrique Rosado Mendoza	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

43960522-1fe5-4e88-ace4-e105b1247736



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlene Cecilia Lopez Fragozo	Oscar Enrique Rosado Mendoza	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Javier Ferrerira	29/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020230017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Armando De Jesus Galvan Diaz	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Orlando Noguera Muñoz, Julio Delgado Vargas	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230034700	Tutela	Iader Garavito	Alcaldía Distrital De Barranquilla - Secretaria Distrital De Gobierno	29/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230039200	Tutela	Victor Perez Maestre	Coosalud Eps Sa	29/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

43960522-1fe5-4e88-ace4-e105b1247736



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160071400	Verbales De Menor Cuantía	Ernesto Casado Ribon	Edgardo Casado Ribon, María Luisa Vargas Gutierrez	29/05/2023	Auto Decide - Rechaza De Plano La Oposición A La Entrega Del Inmueble Y Otras Decisiones
08001418902020220054200	Verbales De Mínima Cuantía	Dioselina Caicedo De Cuellar Y Otro	Y Otros Demandados, Agustín Zabaleta Orozco	29/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Incidente De Nulidad

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

43960522-1fe5-4e88-ace4-e105b1247736



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00159-00

DEMANDANTE: MARENE CECILIA LOPEZ FRAGOZO - C.C 36.564.381

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA - C.C 85.457.235

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. NUMAN JOSE MOZO PÉREZ, identificado con C.C 1.045.701.980 y T.P. 242.722 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de MARENE CECILIA LOPEZ FRAGOZO, identificada con C.C 36.564.381 y en contra de OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA, identificado con C.C 85.457.235; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARENE CECILIA LOPEZ FRAGOZO, identificada con C.C 36.564.381 y en contra de OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA, identificado con C.C 85.457.235; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$14'580.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. NUMAN JOSE MOZO PÉREZ, identificado con C.C 1.045.701.980 y T.P. 242.722 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec636ddfb36cda5d6aee2be95a069eeca2eb28b1ec6aae89e37bdda14ae**

Documento generado en 29/05/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00166-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN - NIT 804.009.752 - 8

DEMANDADO: ANTHONY DANIEL PACHECO SALGADO - C.C 1.046.695.915

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de ANTHONY DANIEL PACHECO SALGADO, identificado con C.C 1.046.695.915; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752 - 8 y en contra de ANTHONY DANIEL PACHECO SALGADO, identificado con C.C 1.046.695.915; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.549.492) por concepto de capital en el certificado N° 0014974637 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04/10/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificada con C.C 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d0b0725141f16d90940740c9170bf6f0e476d74f10de16660fbe1fed94bb69**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00165-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA - C.C 77.172.015

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA, identificado con C.C 77.172.015; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA, identificado con C.C 77.172.015; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$'269.963) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19be967a69a197608e531ee4441fed4aebb160e4ef4a29be8f640186cf22b32**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00172-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ - C.C 77.036.028

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C 77.036.028; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 35815, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C 77.036.028; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$21.798.315) por concepto de capital contenido en el pagaré N°35815.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.258.853) por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8629bf70e9c758f1acca0c5a650b8c428714976e8a2181e133d9e2699ee3711**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00157-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: URBANO ANCIZAR MEZA - C.C 72.180.455

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de URBANO ANCIZAR MEZA, identificado con C.C 72.180.455; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de URBANO ANCIZAR MEZA, identificado con C.C 72.180.455; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$22'943.232) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c7474b3cb7f671ae685c1a154794bc7b71f32015110672782ace807a141eb**

Documento generado en 29/05/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00220-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit: 890300279-4.

Demandados: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO, identificada con C.C No. 22.448.870 y STEVE GEORGE CHEGWIN CARDENAS, identificado con C.C. No. 72.182.879.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos número: 180-103342, donde figura como arrendador BANCO DE OCCIDENTE S.A, y como locatarios STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO y STEVE GEORGE CHEGWIN CARDENAS, documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, asimismo, se tiene que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit: 890300279-4, contra de STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO, identificada con C.C No. 22.448.870 y STEVE GEORGE CHEGWIN CARDENAS, identificado con C.C. No. 72.182.879., por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$4.328.813), discriminados de la siguiente manera:

No. Canon Variable	Mes	Valor Canon
98	01/12/2022	\$ 1.046.301
99	02/01/2023	\$ 1.641.256
100	31/01/2023	\$ 1.641.256

- Más la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.859)., correspondientes a los intereses moratorios de los cánones vencidos, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la superintendencia financiera.
- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



- Más los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y portador de la tarjeta profesional No. 44.659, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 81 hoy 30 de mayo
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa1a64af27d6ec464b477037e8a5216063f45fb8b42c1cb8f4a635b9a79995**

Documento generado en 29/05/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-0222-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR”, identificado con Nit: 900.630.212-2

Demandados: JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA, identificado con C.C. No.1.143.452.813 y JOSE ALBERTO CASTRO CASTRO, identificada con C.C. No. 1.043.028.347.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA y JOSE ALBERTO CASTRO CASTRO, sin embargo, se avizora que el poder adjunto no fue conferido conforme a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

“(Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 81 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71d885dbf3887ae4421c2b7273ce143cf9a0fba1f176f2d7905bbe173aca94**

Documento generado en 29/05/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-0221-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificado con Nit: 900.254.075-7

Demandados: NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA, identificado con C.C. No.92.553.205 y MARLENE VERGARA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 64.695.107.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA y MARLENE VERGARA NARVAEZ, sin embargo, se avizora que el poder adjunto no fue conferido conforme a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
“(Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Aunado a lo anterior, se observa que el nombre completo de uno de los demandados es NICOLAS JAVIER MENDEZ MEDINA, y en la demanda se observa que el mismo se encuentra incompleto, de tal manera que la parte actora deberá subsanar el yerro anunciado, aportando la subsanación debidamente integrada en un solo escrito.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco popular
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 81 hoy 30 de mayo
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f88d59fd56d67b1b65e0c21d9eb2ea145dca0ee260bb1d180500dec8923ebae

Documento generado en 29/05/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00176-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS GALVAN DIAZ - C.C 1.067.884.255

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, en calidad de representante legal RIMSA GROUP S.A.S, identificado con Nit. 900.982.101-3 y en contra de ARMANDO DE JESUS GALVAN DIAZ, identificado con C.C 1.067.884.255, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)*

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan



durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a05162d41285306d0ae4fb5bf18573136446b908c3ca82a5f3cb29b61e937d**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00173-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: EDUARDO RAFAEL LLINAS MARULANDA - C.C 8.705.109 y JULIO CESAR MOLINARES SARMIENTO - C.C 72.262.013

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIÉRREZ, identificado con C.C 77.017.330 y T.P 83.852 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de LUIS ALBERTO ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C 72.175.343 y en contra de EDUARDO RAFAEL LLINAS MARULANDA, identificado con C.C 8.705.109 y JULIO CESAR MOLINARES SARMIENTO, identificado con C.C 72.262.013; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Deberán aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo, por cuanto se solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2021, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la fecha de creación del mismo fue el 4 de enero de 2022. De tal suerte que, la obligación pactada en el título valor que se pretende ejecutar aun no existía para la fecha 20 de enero de 2021.

Así las cosas, este Despacho le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIÉRREZ, identificado con C.C 77.017.330 y T.P 83.852 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 81 hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028986e49e206b98174745725bf486d7b5e0a5bd119c303e71ebcfc752d708**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00223-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LEIBY YASMIN BURGOS BURGOS, identificada con C.C. No. 1.022.375.397

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LEIBY YASMIN BURGOS BURGOS, aportando como base de ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015375088, expedido el 27/02/2023 del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5454022, sin embargo, observa el despacho que la parte actora manifiesta en el acápite de los hechos, numeral sexto lo siguiente: *"El plazo se encuentra vencido desde el 27 de febrero de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha."* situación que resulta ambigua para el Despacho, por cuanto, en las pretensiones solicita la suma de \$ 12.284.839., por concepto de capital, y el pagaré adjunto se encuentra por valor \$13.364.266, es decir, solicita un monto inferior al que se encuentra señalado en el título.

Además, observa el despacho que la parte actora aduce que la demandada adeuda la suma de \$13.364.266, discriminados de la siguiente manera: \$12.284.839, por concepto de capital más las suma de \$2.079.427, por concepto de intereses corrientes, sin embargo, la sumatoria de estas dos arroja el valor de \$14.364.266, de tal manera, que el actor deberá subsanar lo antes señalado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 81 notifico el presente auto.
Barranquilla 30 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b662da197bd17464f7c04f924507747aa5a567539e753e7e1025eb93ad269**

Documento generado en 29/05/2023 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 080014003029 2016 00714 00

DEMANDANTE: ERNESTO CASADO RIBÓN

DEMANDADO: EDGARDO CASADO RIBÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado otorgado a las partes en el auto que agregó el despacho comisorio, ya feneció sin que estas solicitaran pruebas, sin embargo se encuentra pendiente resolver oposición a la entrega y solicitud de nulidad hecha por la parte demandada respecto a la comisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, dentro del presente asunto se encuentran pendientes por resolver la oposición a la entrega llevada a cabo por el comisionado y una solicitud de nulidad relacionada con la oposición por una indebida representación de una de las partes.

Pues bien, respecto al primer cuestionamiento tenemos que en la diligencia entrega como fue ordenado en el Despacho Comisorio No. 9-2021-2016-714 emanado por este Juzgado, el comisionado dio cumplimiento a dicha comisión el día 24 de mayo del 2022, en la cual materializó la diligencia de Entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 20 B No. 47 B - 06 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dicha diligencia fue atendida por los ocupantes del inmueble María Vargas Gutiérrez y Edgardo Casado Ribón demandado en este asunto, quien le otorgó poder a la Dra. Katira Mercedes Fernández Chimá, para que lo representara en la misma, togada que a su vez presentó oposición a la diligencia de entrega, en razón a que el proceso en referencia se encuentra pendiente por resolver un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de esta ciudad, y que por este asunto está en curso una denuncia penal por fraude procesal y falsedad ideológica ante la Fiscalía 58 de esta ciudad, en la cual se pretende establecer que el demandante Ernesto Casado Ribón, no pudo haber realizado la compraventa del inmueble, y además los demandados habitan el inmueble desde el año 1990 y son adultos mayores con problemas de salud.

Una vez presentada la oposición a la entrega, el comisionado negó la misma, previo traslado al apoderado de la parte actora y al delegado del ministerio público. (De lo anterior se dejó constancia en el acta).

Sobre este punto, encuentra el despacho que la solicitud de oposición debe ser rechazada de plano en cumplimiento de la directriz descrita en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso como pasa a verse.

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...).”

Al interior del proceso reivindicatorio 2016-00714, mismo en donde se ordena la comisión de entrega, los demandados Edgardo Casado Ribon y María Vargas Gutiérrez, fueron obligados a restituir a favor de Ernesto Casado Ribon, el inmueble ubicado en esta ciudad



en la Carrera 20b No 47b-06, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53861, sentencia que en su momento cobró debida ejecutoria, así:

- “1.-Revocar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el juzgado 20 civil de pequeñas causas.
- 2.-Declarar no probada la excepción de prescripción extintiva interpuesta contra la acción reivindicatoria.
- 3.-declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto al señor ERNESTO CASADO RIBON, el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 20b No 47b-06.
- 4.-Ordenar que los demandados restituyan a favor del demandante en el término de 15 días, que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 20b No.47b-06”.

A continuación, se evidencia que los opositores Edgardo Casado Ribon y María Vargas Gutiérrez, son también los demandados, razón por la que, los efectos de la sentencia de proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se hacen extensibles a los demandados en cuestión. Así las cosas, se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 309 ibídem, para desatender las razones impuestas por el interesado opositor, razón que obliga a este despacho a rechazar de plano la oposición presentada, aplicándose la previsión dispuesta en el numeral 8° del Art. 309 de la misma norma procedimental.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada por medio de su apoderado judicial presentó incidente de nulidad contra la diligencia de entrega de inmueble en cuestión, llevada a cabo por el comisionado el pasado 24 de mayo de 2022, como viene dicho, esta nulidad la alega bajo la causal No. 4 del Art. 133 del C.G.P., bajo los siguientes argumentos:

“me permito solicitar este despacho la Nulidad de la Diligencia de entrega del Bien Inmueble practicada en fecha 24 del mes de mayo de 2022 siendo las 9:00 am basado en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P, toda vez que en el despacho comisario No 9- 2021-2016-714 funge como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. MELVIN COHEN HERRERA el cual no estuvo presente en la diligencia, apoderado el cual se encuentra plenamente reconocido jurídicamente en el despacho comisario y tiene sus datos de contacto en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples, pues la persona que se hizo presente a la diligencia fue BRULEHYS ENRIQUE GUITIERREZ MAKENZIE, identificado con la cedula de ciudadanía N. 72.275.332 y T.P. No.209765 DEL CSJ., tal como obra en la diligencia de entrega la cual no presentó poder alguno por parte del señor ERNESTO CASADO RIBON, ni sustitución del mismo Dr. MELVIN COHEN HERRERA para estar presente y recibir el inmueble ubicado en la Cra. 20B No. 47B-06 diferenciado con el folio de matrícula No. 040-53861, inmueble objeto de investigación en el despacho de la Fiscalía 51 de Patrimonio de Barranquilla con SPOA 080016001257202151477, a su vez en este mismo no opera la cosa juzgada toda vez que en este mismo proceso recae un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, ante el tribunal superior de Barranquilla en la sala de FAMILIA con Radicado No 08001221300020220022600, con MP DR ANDON SIERRA GUTIERREZ, este despacho nunca le ha reconocido personería jurídica para hacer parte dentro de este proceso como tampoco obra poder alguno ni sustitución de poder en la Oficina de la secretaria de Gobierno Oficina de estadísticas y Defunciones Inspección de Policía Urbana No 11 y 12 Despacho Comisorios,”

Para resolver este problema jurídico es importante traer a colación lo señalado en el inciso 3° del Art. 135 del CGP., que dice: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Y más adelante el artículo 137 de la misma codificación dice:



*“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales 4 y 8 del artículo 133** el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*

Dicho lo anterior, la nulidad es alegada bajo la premisa de que el Dr. BRULEHYS ENRIQUE GUITIERREZ MAKENZIE, no tiene ni presentó poder que lo habilite para para representar al demandante ERNESTO CASADO RIBÓN en la diligencia de entrega del bien inmueble en cuestión (Art. 133#4 del CGP); así pues el directamente afectado y legitimado para proponerla es el señor ERNESTO CASADO RIBÓN.

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandante, este despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación al artículo 137 del CGP., en cita, por lo tanto, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente al señor ERNESTO CASADO RIBÓN, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad señalada en el No. 4 del Art. 133 del CGP., referente a una indebida representación a su causa por parte del Dr. BRULEHYS ENRIQUE GUITIERREZ MAKENZIE, identificado con la CC. No. 72.275.332, TP. No. 209765 del C.S. de la J., Celular: 3004761321 y correo electrónico: brulehysgutierrez@gmail.com; para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 20b No 47b-06, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53861, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: PONER en conocimiento al señor ERNESTO CASADO RIBÓN, la configuración la causal de nulidad señalada en el No. 4 del Art. 133 del CGP., referente a una indebida representación a su causa por parte del Dr. BRULEHYS ENRIQUE GUITIERREZ MAKENZIE, identificado con la CC. No. 72.275.332, TP. No. 209765 del C.S. de la J., Celular: 3004761321 y correo electrónico: brulehysgutierrez@gmail.com; advirtiéndole que cuenta con un término de tres (3) días, para que si ha bien lo tiene la alegue, advirtiéndole que si no lo hace, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al afectado ERNESTO CASADO RIBÓN, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

Carrera 44 No.38-11 Piso 3 4 Edificio BANCO POPULAR.
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce5d4355529704893665792b38f77fecb187651c1041f14f6334175e4605d7**

Documento generado en 29/05/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00150-00

DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO - C.C No.36.452.236

DEMANDADO: JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA - C.C No. 72.339.423

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de COREMAR, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de COREMAR (Compañía de Servicios Portuarios S.A.S), para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 19 de mayo de 2022. Asimismo, se evidencia que, COREMAR, mediante memorial de fecha 16/06/2022, informa que el demandado no labora para la empresa Coremar Compañía de Servicios Portuarios.

Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, toda vez que, reposa en el expediente respuesta de la medida decretada y se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por COREMAR.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes solicitan copia del acta de audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, toda vez que en la plataforma TYBA no se visualiza, en virtud del inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordenará que se les remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que hayan informado los apoderados en el expediente. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requieran en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador de COREMAR (Compañía de Servicios Portuarios S.A.S) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por COREMAR (Compañía de Servicios Portuarios S.A.S) de fecha 16/06/2022, para lo que considere y desee manifestar al respecto.



Tercero: Ordénese por secretaría compartir con los abogados MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, apoderado de la parte demandante, y DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, apoderado de la parte demandada, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5274145fb47ff39c1b7a2f7e5b8a70233f4072adf99f62bd88dffdd58ad8486**

Documento generado en 29/05/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902022-00542-00

DEMANDANTE: DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, con CC No. 32.635.893 y 22.421.489, respectivamente.

DEMANDADOS: AGUSTIN ZABALETA OROZCO, NEIL CARID CABARCAS MANJARREZ y MILENA OROZCO TORRES, con CC. No. 12.683.378, 1.085.106.596 y 55.222.813, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandantes promovieron incidente de nulidad por estar indebidamente representadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandantes DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, mediante escrito del 6-10-2022¹, alegan se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. ya que en ningún momento le han otorgado poder alguno a la Dra. ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, para que ésta promueva demanda contra los aquí demandados, pues estos últimos se encuentran al día en los cañones de arrendamiento.

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la Dra. Ana Cristina Maury González, y a las demás partes intervinientes para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por las demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Córrase traslado a la Dra. Ana Cristina Maury González, y a las demás partes intervinientes del incidente de nulidad propuesto por las demandantes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

¹ Ver PDF 10 del expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a6061b667a0c8e23c196ddb7b51a4e3b790d4862321da64719fe10c876c5e**

Documento generado en 29/05/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00334-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, NIT. 800.242.531-1

DEMANDADO: JULIO DELGADO VARGAS, con CC. No. 7.472.250

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada JULIO DELGADO VARGAS, quedó notificado del mandamiento de pago fechado 31 de agosto de 2022, el día 7 de septiembre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JULIO DELGADO VARGAS, con CC. No. 7.472.250 quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.523.970).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d879877f3ad380c994c2dd2301ecdeadb67861a1c17ec5289b96ceee00ef2**

Documento generado en 29/05/2023 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00601-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADO: ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, C.C. 72.256.072

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, se encuentra notificado por aviso desde el 14/junio/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, C.C. 72.256.072, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.397.500).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec7b21032d6334eccb2eeb85e31d9c839d790b2f38172fa7eff37bb97b0d7b**

Documento generado en 29/05/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00465-00

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ

DEMANDADOS: VICTOR SIERRA LANDINEZ y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin embargo, no hay constancia de entrega de dicho documento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica de los demandados¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así pues, de la comunicación enviada electrónicamente a los demandados, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada a los correos electrónicos de estos, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándoseles al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario².

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

¹ Ver archivo PDF No. 22 del expediente electrónico.

² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 81, hoy 30 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff339881ac9a58bbebd92c07a8e08e0c920745954d2f373b198353901525b8c**

Documento generado en 29/05/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>